



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 19 de marzo 2021, siendo las 2 P.M, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en audiencia pública de juzgamiento No. 45, la sala de decisión es integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON* dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora LEONOR MICOLTA JODI en contra de CLEANER S.A., bajo radicación 76001-31-05-007--2019-00523-00 en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por la demandante en contra de la *sentencia No. 77 del 3 de marzo del 2020 proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se declaró probada: la excepción de prescripción respecto de las pretensiones de indemnización por despido injusto y la de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones declaratorias de existencia de contrato a término indefinido, indemnización de la ley 361 de 1997 y pago de aportes para pensión. Igualmente, se ABSOLVIO a CLEANER S.A de todas las pretensiones de la demanda y costas a cargo de la parte demandante.

MOTIVOS DE LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN Y ABSOLUCIÓN.

- Expresa el A quo en su providencia que a folio 28 figura una certificación laboral expedida por la sociedad demandada donde se da fe de los tiempos laborados por la actora, no siendo objeto de debate el salario devengado el cual equivale a mínimo legal, tampoco se controvierten los extremos inicial y final de la relación contractual.
- Que conforme a las pruebas allegadas se evidencian varios contratos celebrado por las partes, observándose un primer contrato celebrado del 15 /10 de 2013 al 31 de /10 de 2013, un segundo contrato, mediante prórroga del 1/11 de 2013 al 30/11/2013, otra prórroga de 1/12/2013 al 31/12 /2013, un tercer contrato del 1 de enero de 2014 al 29 de enero de 2014 prorrogado al 24 de febrero de 2014, cuarto contrato del 25 de febrero del 2014 al 30 junio de 2014 prorrogado un quinto contrato del 1 de noviembre 2014 por obra o labor determinada para prestar servicios de aseo en la alcaldía de Cali prorrogado en junio del 2016 para prestar servicios de aseo en el DANE, terminado el 25 de agosto del 2016.
- Siendo evidente entonces que entre ellas se celebraron varios contratos de trabajo bajo diferentes modalidades, unos a término fijo y el ultimo por obra o labor contratada, este último bajo el argumento que la demandante era contratada para suplir los servicios de aseo de la ALCALDÍA DE CALI y el DANE, y que se necesitaban de los servicios de aseo mientras estuvieran activos esos contratos, sin que esto desfigure como la parte actora lo pretende y se configure un contrato a término indefinido, ya que los mismos fueron firmados por la demandante, declarando no ser procedentes las pretensiones en este sentido.



- En cuanto al despido injusto alegado se tiene que la parte demandada lo dio por terminado el contrato por obra o labor contratada bajo el argumento que se terminó el contrato suscrito con el DANE, y conforme al literal d del artículo 61 del C.S.T. que, aunque esta es una justa causa de terminación del contrato, al proceso no se trajo ninguna prueba de la efectiva terminación del contrato de la demandada con el DANE, lo que le daría el derecho a la demandante del pago del despido injusto, dando aplicación al artículo 64 del C.S.T. este sería de 15 días de salario, sin embargo, ante la formulación de la excepción de prescripción y dado que el contrato termino el 25 de agosto del 2016, y al haberse presentado la demanda el 26 de agosto del 2019, así sea por un día opero el fenómeno de la prescripción.

- En cuanto a la estabilidad reforzada reclamada en la demanda el A quo encontró que al momento del despido la demandante no tenía recomendaciones médicas, tampoco tenía incapacidad medica alguna, las mismas fueron del 29 de septiembre del 2015 al 28 octubre del 2015, prorrogada al 12 de noviembre del 2015 y al 15 de enero del 2016 sin que se considere estado de incapacidades ni haya pérdida de capacidad laboral, por lo que es sujeto la demandante de especial protección.

- Que los aportes pensión reclamados del periodo 15 octubre 2013 a octubre 2014 se encuentran pagados, situación probada con las planillas de pago aportadas en la contestación de la demanda, folios 159 y 160 por lo que no asiste derecho al reconocimiento de las mismas

No conforme con la Sentencia la parte actora presento recurso de apelación a la sentencia proferida.

APELACION PARTE ACTORA: No se ajusta a la realidad el hecho o declaración de no existir un contrato a término indefinido entre la demandada y la señora LEONOR MICOLTA JODI, lo que no ocurre bajo el argumento de la primacía de la realidad, siendo claro que la empresa utilizaba a la demandante en diferentes empresas para labores de aseo, por lo cual no aplica el contrato suscrito de obra o labor, además que ninguno de los contratos a término definido fue terminado correctamente, entendiéndose los mismos prorrogados, siendo la misma relación continua en el tiempo, constituyéndose en realidad un solo vinculo a término indefinido.

Que para la parte demandante el termino de prescripción no se cumple en la fecha determinada por el juzgado sino el día siguiente. También que al no pagarse la indemnización decretada por el despacho de instancia y al no pagarse dicha indemnización corre la sanción moratoria la cual tiene un término distinto de la indemnización, y que tampoco esta prescrita al momento de la presentación de la demanda siendo procedente decretar el pago de aportes de pensiones, pues si bien se aportaron los pagos estas no corresponden al periodo reclamado, finalmente objeta la condena en costas no existió mala fe al reclamar lo demandado incluso el juzgado decreto el despido injusto lo que no fue temeraria.

SENTENCIA No. 42

La sentencia apelada debe confirmarse, son razones: Encontrar con merito el argumento de la prescripción de la indemnización por despido injusto respecto del contrato de trabajo único, no siendo posible jurídicamente entender a esa relación demarcada por un contrato de trabajo indefinido.



Sea lo primero señalar que en el expediente figura una certificación laboral aportada por la parte actora en donde se establece, entre otros, el salario devengado y los tiempos de los contratos suscritos entre la demandante señora LEONOR MICOLTA JODI y la empresa demandada sin solución de continuidad.

El primero celebrado el 15 octubre de 2013 al 30 de octubre de 2013 por el espacio de 15 días, el segundo del 1 de noviembre de 2013 al 30 de diciembre del 2013 por el espacio de 2 meses, un tercero del 1 de enero del 2014 al 24 de febrero del 2014 un mes y 24 días, un quinto del 25 de febrero del 2014 al 30 de octubre del 2014 por espacio de 8 meses y 5 días y un sexto del 1 de noviembre de 2014 al 25 agosto del 2016 por el espacio de 9 meses y 25 días, fecha en la que se le puso fin a la relación laboral por parte de la empresa demandada todo esto con fundamento en la certificación laboral aportada a folios 27 y 28 del expediente dejando claro que la misma prestaba servicios de aseo en entidades públicas como el DANE y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI.

Se extrae de lo visto en precedencia que los primeros cinco contratos celebrados lo fueron a término fijo (fl.146- 151) y el quinto se celebró por obra o labor contratada.

Punto para el cual se precisa que la Corte Suprema de Justicia en sentencias 11356 de 1999, y L-7325 de 1995, ha señalado expresamente que un contrato convenido a plazo determinado aunque se prorrogue en varias ocasiones no significa o traduce que su naturaleza se modifique por esa renovación sucesiva, para así convertirse en uno de duración indefinida, pues se trata de un contrato que, por definición legal, es renovable indefinidamente, por manera que la continuidad en la prestación de los servicios, es una circunstancia que puede presentarse en los contratos convenidos a plazo determinado, toda vez que no es exclusiva de los suscritos sin fijación de termino.

Por eso la contratación a término indefinido pretendida no tiene lugar en tanto las partes prefijaron un modo legal de vinculación contractual, que como se dijo, no muta a indefinido, al ser tal acontecer reglado y susceptible de pervivir.

En cuanto a la indemnización por despido injusto reclamada cabe anotar que, con independencia de la falta de justeza en la terminación del vínculo, ya por la no probanza de la causa de la terminación de esa relación o por lo impropio de un nuevo contrato por obra o labor contratada firmada después de precederle contratos a término fijo (ART.53 C.N.), es lo cierto que con ello se desnuda la imposibilidad jurídica de darse, el de labor de duración determinada, si en precedencia igual labor y geografía estaba determinada por voluntad de las partes, que no es lo propio en esta nueva contratación, y además, es un hecho probado que la relación laboral termino por voluntad del empleador el 25 de agosto del 2016 (fl.27) prueba aportada por la parte actora, pero es de ver el ejercicio del derecho de acción, la demanda se inició el 26 de agosto del 2019 (fl.12), esto es tres años y un día después de la terminación de la relación laboral, por lo que este derecho indemnizatorio reclamado se encuentra prescrito conforme el artículo 151 del C.P.L. Y SS Y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, de ahí que se proceda a confirmar lo sentenciado por el Juez de instancia.



En lo que respecta al reclamo de la indemnización por haber sido despedida estando en situación de discapacidad y que es equivalente a 180 días de indemnización, (Art. 26 ley 361 de 1997), encuentra esta Corporación que si bien la demandante tuvo las siguientes incapacidades: del 29 de septiembre del 2015 al 28 octubre del 2015 (fl.47) misma que fue prorrogada al 12 de noviembre del 2015 (fl.60) la que fue finalmente prorrogada al 15 de enero del 2016 (fl.63), no se evidencia en el expediente más incapacidades producto del síndrome del túnel calcáneo, como tampoco que hubiese continuado esa afectación, por lo que no se puede colegir que en efecto se encontraba en situación de vulnerabilidad al momento del despido, el que de otro lado ocurrió meses después, como tampoco se advierte que la demandante estuviese afectada por incapacidad médica, restricciones, pérdida de capacidad laboral o debilidad manifiesta producto de enfermedad o estabilidad laboral reforzada del orden médico.

Situaciones estas suficientes para entender no estar la reclamante en condición de padecimiento o restricción laboral al momento de la terminación, Por lo cual se desestimará esta pretensión.

Por último, en cuanto a los periodos de pago reclamados como no pagos de la seguridad social en la demanda por la parte actora entre el 15 de octubre del 2013 hasta octubre del 2014, la parte demandada a folios 159 a 160 aportó las planillas de pago de los mismos con lo que igual se da por superada esta pretensión.

En cuanto a la no condena en costas solicitada por el recurrente en apelación en preciso indicar que el artículo 365 del C.G.P. reza:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con temeridad o mala fe.”

Situación que ocurre en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia No. 77 del 3 de marzo del 2020 proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en suma de \$ 300.000 pesos.

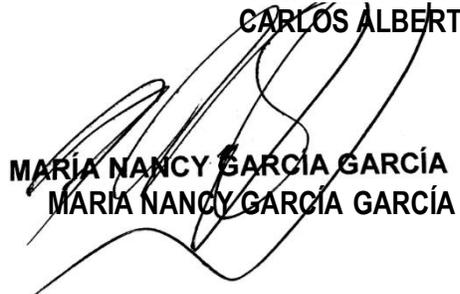
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON